



Recurso nº 206/2023

Resolución nº 357/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.F.G., en nombre y representación de VAN GENT INCENTIVES, S.L., contra el acuerdo del Director General del Instituto de Turismo de España, de 6 de febrero de 2023, de inadmisión al procedimiento para la adjudicación del contrato de los *“servicios necesarios para la celebración de jornadas inversas de apoyo a la comercialización de la oferta turística española para los mercados estadounidense y canadiense”*, expediente 020022C00094, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de Turismo de España (Turespaña) convocó, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 4 de enero de 2023, la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de los *“servicios necesarios para la celebración de jornadas inversas de apoyo a la comercialización de la oferta turística española para los mercados estadounidense y canadiense”*, (expediente 020022C00094), con un valor estimado de 321.204 euros.

Segundo. Con fecha 2 de febrero se celebró una reunión de la mesa de contratación a fin de examinar la documentación administrativa de los licitadores, constatándose que la proposición de la recurrente fue presentada a través de la PLACSP el 31 de enero de 2023 a las 14:02:22, siendo la fecha y hora límite de presentación de las proposiciones el 31 de enero de 2023 a las 14:00. Como consecuencia de ello, la Mesa propuso su inadmisión.



Con fecha de 6 de febrero de 2023, el Director General de Turespaña acordó la inadmisión de la recurrente por presentación extemporánea de su proposición.

Tercero. Con fecha de 17 de febrero de 2023, la mercantil VAN GENT INCENTIVES presentó en el Registro Electrónico General de la AGE recurso especial contra el acuerdo de inadmisión de su proposición en el que solicita que se “(...) *revoque, mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad, el acuerdo de la Mesa de contratación por cuya virtud se acuerda excluir la oferta presentada por mi mandante del procedimiento de contratación por haberse presentado fuera de plazo establecido*”.

Cuarto. Con fecha de 21 de febrero de 2023, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe.

Quinto. Con fecha de 21 de febrero de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha 22 de febrero de 2022, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP. Además, el acto

recurrido, por el que inadmite la proposición de la entidad recurrente, es uno de los previstos para su impugnación a través del recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo señalado en el apartado 1, del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En el presente caso, la proposición de la parte recurrente ha sido inadmitida al procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al citado precepto.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente, en síntesis, señala que el retraso en la presentación de la proposición en la PLACSP de debe únicamente a los problemas técnicos de esa Plataforma.

Resume así los hechos ocurridos entre los días 30 y 31 de enero de 2023: Entre los días 13 y 29 de enero accedió en repetidas ocasiones al expediente ya iniciado, usando siempre la opción “Continuar con el expediente ya iniciado”, de manera que se conservaban las actuaciones realizadas. Entre las 20.00h y las 22:15h. del día 30 de enero se incorporaron al expediente ya iniciado más del 90% de los documentos correspondientes a “Criterio de Valor”. A las 10.30h del día 31 de enero se accedió nuevamente a la Plataforma con la intención de terminar la presentación de los documentos pendientes, y en esa ocasión se produjo la anomalía indicada puesto que la Plataforma no permitía marcar la opción de “Continuar con el expediente”, de manera que sólo quedaba la vía de iniciar de nuevo todo el proceso de presentación. Como consecuencia de ello, se vio obligada a comenzar desde cero todo el proceso, presentando de nuevo todos los documentos que ya había “subido” a la Plataforma el día antes. Ello supuso que se pusiera fin al proceso de presentación a las 14.02h del día 31 de enero, siendo la hora límite las 14.00h.



El día 31 de enero, la recurrente comunicó estos hechos al órgano de contratación mediante el correo electrónico remitido a las 15.16h. También se hizo una llamada telefónica al departamento de soporte técnico de la Plataforma a la que se respondió que ellos “no creían” que fuera a haber ningún problema por la circunstancia de que la presentación del nuevo expediente completo hubiera finalizado a las 14.02h.

El órgano de contratación respondió el 1 de febrero indicando que “...sería necesario que presentaran algún tipo de justificante de los intentos que han hecho o de los problemas técnicos que han tenido para que puedan tenerse en cuenta”. La recurrente se puso en contacto nuevamente con el departamento de soporte técnico de la Plataforma solicitando un justificante de que, habiéndose realizado una aportación sustancial y casi completa de la documentación en la Plataforma el día 30 de enero, al acceder al día siguiente, dicha Plataforma no permitió activar la opción de “Continuar”. La respuesta del Departamento de soporte a la Plataforma fue que no podían recabar esa justificación sólo a instancias de la recurrente, y que sólo se haría a petición de TURESPAÑA. De todo ello fue puntualmente informada la propia TURESPAÑA, mediante el correo electrónico de 2 de febrero.

Alega la recurrente que, con carácter previo a la adopción del acuerdo de inadmisión de su proposición, la mesa de contratación debía haber obtenido un informe técnico de la Plataforma a fin de que informaran sobre la realidad y el alcance de las incidencias padecidas en la presentación de aquella.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala que el 31 de enero de 2023 a las 15:16 se recibió un correo electrónico de la recurrente advirtiéndole que, debido a problemas técnicos de la Plataforma, se presentó su proposición a las 14:02. Se contestó indicando que se presentase justificante de los problemas técnicos aludidos. Con fecha 2 de febrero se recibió un nuevo correo electrónico de la recurrente enumerando las actuaciones que realizaron en la PLACSP con el objetivo de presentar la proposición que concluyeron en la presentación dos minutos fuera de plazo. En dicho correo se adjuntaban unos recortes de distintas capturas de pantalla de lo que parecía parte de la documentación incluida en los sobres, que no recogen la hora y fecha de dichos recortes de pantalla, y en los que no se aprecia ningún tipo de incidencia técnica.



En fecha 2 de febrero a las 12:00 se celebró la mesa de contratación. En ella se constató que efectivamente la proposición de la recurrente tuvo entrada el 31 de enero a las 14:02:22. El secretario de la mesa de contratación informó de que la recurrente justificó dicho retaso aludiendo a problemas técnicos, pero que no se disponía de ningún justificante de los servicios de soporte de la Plataforma que corroborase esta información.

Séptimo. Expuestas las alegaciones de las partes, es preciso recordar lo señalado en el artículo 136 de la LCSP en relación con los “Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones”. Según el apartado 1 de este precepto:

“Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley”.

En el presente supuesto, el anuncio de licitación se publicó en la PLACSP el 4 de enero de 2023, abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 31 de enero de 2023, a las 14:00 horas. La recurrente presentó su oferta fuera de plazo, a las 14:02 horas de día 31 de enero, alegando en su descargo que lo hizo por causa imputable a la Plataforma.

A este respecto, debemos recordar la doctrina establecida por este Tribunal en relación con la presentación extemporánea de ofertas. Hemos señalado en diferentes resoluciones que, para que sea factible la ampliación del plazo de presentación de ofertas, debe quedar acreditado que la presentación extemporánea se debió a irregularidades técnicas en el funcionamiento de la PLACSP no imputables al interesado.

Hemos indicado también en dichas resoluciones que el principio de igualdad de trato de los licitadores exige el respeto a las condiciones establecidas en los pliegos para participar en la licitación, particularmente, las referidas al plazo de presentación de las ofertas, por consiguiente, la presentación extemporánea de una oferta determina su inadmisión a menos que exista prueba de que esa circunstancia se debió a deficiencias en el funcionamiento de la Plataforma.



La Resolución 924/2019 resume la doctrina de este Tribunal sobre estas cuestiones (el subrayado es nuestro):

“Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad – aunque no lo contemplaran los pliegos- de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas ‘siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores’, principio que sin embargo se infringe ‘cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores. Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada ‘se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público’ (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador.”

En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos– que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello.

Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el ‘margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado’.



El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse. Esta doctrina resulta de aplicación al supuesto de hecho planteado, pues la entidad recurrente no ha acreditado ni ha aportado prueba alguna haciendo constancia de algún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación en el plazo fijado. Los documentos que adjunta no acreditan que la falta de presentación se haya debido a problemas técnicos imputables a la Plataforma de Contratación del Sector Público”

Esta doctrina se reitera en otras resoluciones de este Tribunal como la 602/2020 de 14 de mayo y la 1509/2022 de 1 de diciembre.

En el supuesto presente, la recurrente alega que, debido a una incidencia en el funcionamiento de la PLACSP, el 31 de enero de 2023 no pudo terminar de subir a dicha Plataforma los documentos de su oferta cuya presentación había iniciado el día antes. Como consecuencia de ello, se vio obligada a comenzar desde el principio todo el proceso, subiendo de nuevo todos los documentos que ya había subido a la Plataforma el día anterior. Ello supuso que se pusiera fin a la presentación de la oferta a las 14.02h del día 31 de enero, siendo la hora límite para ello las 14.00h.

Ahora bien, no existe ninguna prueba de que el día 31 de enero de 2023 se produjesen irregularidades en el funcionamiento de la Plataforma que impidiesen a la recurrente la presentación de su oferta dentro del plazo establecido en los pliegos. Además, otras empresas culminaron con éxito el proceso, sin que se verificase ninguna incidencia en el funcionamiento de la Plataforma. Estas circunstancias nos llevan a deducir que la



presentación extemporánea de la oferta se debió al incumplimiento de algún requisito o exigencia técnica por la recurrente, y no al funcionamiento irregular de aquella.

Así las cosas, este Tribunal considera que la decisión del órgano de contratación de excluir, por extemporánea, la oferta de la recurrente fue ajustada a Derecho, y, por consiguiente, procede desestimar el recurso especial presentado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. E.F.G., en nombre y representación de VAN GENT INCENTIVES, S.L., contra el acuerdo del Director General del Instituto de Turismo de España, de 6 de febrero de 2023, de inadmisión al procedimiento para la adjudicación del contrato de los *“servicios necesarios para la celebración de jornadas inversas de apoyo a la comercialización de la oferta turística española para los mercados estadounidense y canadiense”*, expediente 020022C00094.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES